Trelew, de julio del año dos mil dieciséis.----------

----**VISTO**: ----------

-

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 122 contra la sentencia dictada a fs. 114/119vta., concedido a fs. 123, es fundado mediante el memorial de agravios de fs. 124/132vta., corrido traslado del mismo a la contraria a fs. 133, no es contestado.-------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I. A fs. 114/119vta. la jueza de grado hace lugar al incidente de revisión planteado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, y admite como pasivo del concurso la suma de $ 23.911 con carácter quirografario. Impone las costas al acreedor incidentista, a cuyos efectos regula honorarios a la síndico interviniente, contadora E. M. I. y no regula a los letrados de la acreedora por las razones que expone en el considerando respectivo. ----------Para así decidir tiene en cuenta que en la verificación tempestiva este acreedor insinuó un crédito de $ 3.083.234,84 habiéndose declarado admisible una acreencia a su favor de $ 2.705.555,35 por lo cual precisa que la diferencia respecto de la que podría haber controversia es de $ 377.679,49. Sin embargo, añade que la revisionista solicita le sean reconocidos por esta revisión la suma de $ 1.384.689,50 fundando su petición en ítems que ya fueron admitidos al pasivo concursal (en la verificación tempestiva) y en otros que fueron desestimados en la misma oportunidad.----------Agrega que la Síndico interviniente reconoció un error en el que incurrió involuntariamente, por corrimiento de un renglón al confeccionar el informe individual, por ello considera innecesario revisar todos los ítems tal como solicita la incidentista, máxime cuando de la nueva planilla denominada “Anexo I” adjuntada a fs. 107 surge con claridad que los montos y privilegios descriptos en ellos coinciden con los descriptos oportunamente en el Anexo acompañado al informe individual.----------En relación a la **Deuda Administrativa Impositiva** y específicamente al Anticipo Ganancia Mínima Presunta, señala que se determina sobre la base de activos, por lo que resulta ser un impuesto en expectativa, que coexiste con el impuesto a las ganancias sobre la base real. De allí, que existe un impuesto a la ganancia real y otro complementario, -a la ganancia presunta-, por lo que admitirlo perjudicaría al deudor y al resto de los acreedores que verían disminuídas las posibilidades de cobro de sus acreencias, puesto que se trata de un crédito que si bien en abstracto existe, en la realidad constituye una mera ficción, motivo por el cual rechaza la revisión solicitada por este concepto. Reconoce el Impuesto al Valor Agregado 01/2013 Intereses por $ 15,32 toda vez que fueron recalculados los intereses sobre este período. Respecto de las multas, mantiene el criterio adoptado en la resolución verificatoria, pues considera que pesa sobre el organismo recaudador la obligación de probar o acreditar la causa del crédito que pretende se reconozca a su favor, y admite multas por la suma de $ 4.400 dado que esas son las únicas que cuentan con notificaciones acompañadas al

presentar la revisión.----------
--En orden a la **Deuda Previsional Administrativa**, y especialmente a los intereses resarcitorios decide que atento lo manifestado por la sindicatura habiéndose adjuntado las liquidaciones omitidas debe reconocerse por la suma de $ 6.710,54 más $ 9.985, 28 --- Asimismo no hace lugar a la revisión de Aportes Seguridad Social 01/2011, 12/2013, 04/2014 y 05/2014, tiene en cuenta lo informado por la Síndico y mantiene el criterio que siguió en la resolución verificatoria, señalando que en el detalle que se hace se computan como deuda los montos de aportes de seguridad social DDJJ originales en períodos donde se registran rectificativas, agregando que estas últimas reemplazan a la original, es decir, una vez presentada la deuda es exigible. Agrega que es la misma incidentista que en la documental acompañada señala cuáles son las DDJJ que se encuentran vigentes (individualizadas con una letra S). No obstante reconoce multas por $ 2.800 con el mismo fundamento que expresara precedentemente para reconocer las multas de la Deuda Impositiva Administrativa. ----------
---En relación a la Deuda Judicial rechaza su revisión por los mismos argumentos que expresara respecto de los Aportes Seguridad Social. ----------
---II.- En su expresión de agravios la incidentista comienza señalando que el anticipo N° 1 del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta de la deuda de gestión administrativa, constituye una obligación independiente en lo que hace a su exigibilidad, pero vinculada en el cómputo de su ingreso a la obligación tributaria principal Saldo de DDJJ, y resulta ser un pago a cuenta de la cancelación de la declaración jurada que en definitiva corresponda. ----------
----Agrega que al momento de la verificación tempestiva, ninguna de las causales de caducidad legalmente previstas se había configurado, y por ende, la obligación de ingresar existía plenamente lo cual es claramente reseñado por la Síndico al indicar que el vencimiento del plazo general de la obligación no se había producido en tanto no había operado el cierre del ejercicio económico sobre el cual habría de versar, ni se había producido la presentación de la declaración jurada en definitiva. ----------
----Señala que la concursada se encuentra alcanzada por el tributo en el marco de la ley, no alegó ni probó eximente de responsabilidad para su tributación y tampoco ha hecho uso de la facultad de reducir a suma inferior a la vigente los anticipos del tributo.-
---Transcribe en su apoyo una decisión de la Corte Bonaerense a la que se remite, y concluye que debe ser admitido dicho anticipo en el pasivo concursal.----------
----En relación a la deuda previsional -deuda de gestión administrativa y judicial-, le provoca agravio que la jueza a quo no admitiera las declaraciones juradas originales. Precisa que la declaración jurada según el art. 13 de la ley 11683 está sujeta a verificación administrativa, y sin perjuicio del tributo que en definitiva se determine la AFIP hace responsable al declarante por el gravamen que en ella resuelve, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en el caso de errores de cálculos cometidos en la declaración. Menciona que el declarante es responsable en cuanto a la

exactitud de los datos que contiene la declaración, sin que una presentación posterior aunque no le sea requerida haga desaparecer tal responsabilidad. ----------

----Precisa que en autos la concursada no alegó ni probó la configuración del único eximente de exoneración de responsabilidad del contribuyente (error de cálculo), persistiendo por lo tanto el derecho del Fisco.----------

----Resalta que no se trata en el caso de la validez o invalidez de la declaración jurada sino la inoponibilidad a la Administración Tributaria del Saldo reducido por Declaración Jurada Rectificativa o posterior.----------

----En su apoyo transcribe un fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial N° 1 al que se remite. ----------

----En relación a los créditos en los que se ocurrió a la vía judicial de ejecución fiscal, a lo que asevera agrega que ha de sumarse el efecto de la cosa juzgada, todo ello adunado a que la contribuyente en momento alguno ha controvertido ni desvirtuado en modo alguno la pretensión verificatoria del Fisco Nacional, en particular, la existencia y extensión de las obligaciones que las componen. Transcribe un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “A” en su apoyo. ----------

----III.- Cabe comenzar señalando que la incidentista pretende que se declare verificada la suma de $ 1.384.689,50 conforme surge del punto II. Objeto (fs. 86) de su escrito introductorio. Sin embargo, reconoce haber solicitado la verificación tempestiva de la suma de $ 3.083.234,84 (fs. 86vta.), y que por la resolución del art. 36 de la LCQ se resolvió admitir $ 2.705.555,32; de lo cual se deduce que no prosperó su crédito verificatorio por la suma $ 377.679,52, de allí, que es de precisar que no podrá exceder de este último valor la revisión pretendida. ----------

----Es que, el incidente de revisión constituye un nuevo examen por el juez de grado respecto de los créditos presentados a verificar tempestivamente, cuya finalidad es que el mismo juez que la dictó repare o enmiende los agravios que aquélla ha provocado a algunos de los intereses del acreedor verificante o de otros acreedores, lo que excluye variar el contenido de la verificación.----------

----La importancia que reviste esta distinción reside en que es legitimado activo en el incidente de revisión el acreedor con crédito o privilegio declarado, que peticiona por su propio crédito o privilegio (Galíndez, Oscar A., “Verificación de créditos”, 2da. Ed. Act. y ampliada, Ed Astrea, pág. 256 ap. e).----------

----Sentado ello, tres son los agravios que plantea la apelante:----------

----I.- 1° Anticipo Año 2015 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta:----------

---Los anticipos deben ser abonados a su vencimiento, y en tal sentido el art. 28 de la ley 11683 y sus modificaciones, indica, que es facultad de la Dirección General Impositiva (AFIP) exigir los anticipos hasta el vencimiento del plazo general para el pago del tributo. En tal sentido cabe señalar que es independiente la obligación del pago del anticipo y la obligación del pago del impuesto, de allí que la primera caduca si la dirección general no la exige por ejecución fiscal dentro del término en que la misma

nace, hasta el vencimiento general para el pago del tributo.----------
----Al respecto resulta ilustrativo el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, en pleno "Artazcoz S.A. del 11/02/1981, publicado en La Ley-1981-B, en el cual los magistrados votantes coincidieron en sostener que los anticipos de los tributos responden a la necesidad de garantizar el flujo regular y permanente de recursos a fin de atender las erogaciones que exige el cumplimiento de los fines del Estado, que el anticipo nace con antelación al tributo, que es independiente de éste, que puede pagarse el anticipo y ejecutarse y no nacer nunca la obligación de pagar el impuesto, en cuyo caso la suma puede ser repetida.----------
-
----En dicho fallo se dijo que cabe tener presente algunas características fundamentales que ha revelado la jurisprudencia: a. se los ha calificado ya, tradicionalmente, como obligaciones de cuantificación y cumplimiento independiente, (C.A.D.E.P.A. S.A. (CSJN, Fallos, 235:787, LL, T, 85, p. 173); b. tienen su propia individualidad y fecha de vencimiento, y son susceptibles de perseguirse por igual vía que el impuesto base (CSJN, "Francisco Gil , S.A.", Fallos, 285:177); c. por ende, mal puede afirmarse que el anticipo constituye parte de algo que todavía no existe y que, inclusive, puede llegar a no existir, o sea que la institución tiene sus propias connotaciones como tal, sin perjuicio de las relaciones que puedan existir con otro instituto como lo es el impuesto. Esta relación es necesaria, ya que siempre los pagos a cuenta lo son de un impuesto respectivo (CSJN, 28/11/69, "Llobet de Delfino, M. T. c. Provincia de Córdoba", Fallos, T 275, p. 407).----------Teniendo en cuenta que conforme el calendario de vencimientos impositivos que publica la AFIP para el año 2015 el vencimiento del anticipo que se pretende verificar es anterior a la fecha de presentación del concurso, la A.F.I.P. se vió impedida de iniciar la ejecución fiscal correspondiente, toda vez que en virtud del art. 21, primer párrafo LCQ se prohíbe el inicio de procesos de contenido patrimonial por créditos anteriores a la fecha de presentación del concurso preventivo, de allí que corresponde su admisión.-------En consecuencia por los fundamentos expuestos, se acoge este agravio, y se declara admisible el crédito por 1° anticipo 2015 Ganancia Mínima Presunta, por la suma de $ 9.392,70 correspondiendo la suma de $ 9.281,32 a crédito privilegiado (art.
246, inc. 4 LCQ) y la suma de $ 111,38 a crédito quirografario. (art. 248 LCQ)----------
----II.- Multa Automática:----------
----Es indispensable para el reconocimiento del crédito por multas automáticas que impone la A.F.I.P., que las mismas hayan sido notificadas al contribuyente-concursado juzgó la magistrada de grado.----------
----Agravia a la incidentista que no se reconoció la suma de $ 14.400 que reclamó en la revisión (fs. 88). De un minucioso análisis de la prueba documental acompañada, surge que se ha presentado duplicada. En efecto, la jueza a quo reconoció $ 7.200 de los cuáles corresponde $ 2.800 a multas a aportes seguridad social y $ 4.400 por multas

sobre impuesto ganancias, impuesto ganancias mínima presunta, presentación declaraciones juradas e IVA, conforme surge del detalle que sigue, se reclamó el mismo crédito en dos oportunidades, a saber:

M. Imp. Ganancias 2014	2423227 fs. 53 y 74	12/Enero/2015	400.-
M.G. Mínima. Pres. 2014	2423227 fs. 53 y 74	13/Enero/2015	400.-
M. Present. DDJJ R.07/14	2423227 fs. 53 y 74	11/Agosto/2014	400.-
M. Present. DDJJ R.08/14	2423227 fs. 53 y 74	09/Sept./2014	400.-
M. Present. DDJJ R.09/14	2423227 fs. 53 y 74	09/Oct./2014	400.-
M. Present. DDJJ R.10/14	2423227 fs. 53 y 74	10/Noviemb./2014	400.-
M. Present. DDJJ R.12/14	2423227 fs. 53 y 74	08/Enero/2014	400.-
M. IVA 12/14	2423227 fs. 53 y 74	19/Enero/2015	400.-
M. IVA 07/14	2160757 fs. 59 y 80	19/Agosto/2014	400.-
M. IVA 08/14	2240525 fs. 62 y 83	18/Sept./2014	400.-
M. IVA 09/14	2278991 fs. 64 y 85	20/Octubre/2014	400.-
M. Aporte Seg. Soc. 03/14	1908014 fs. 56 y 77	07/Abril/2014	400.-
M. Aporte Seg. Soc. 01/14	1775260 fs. 50 y 71	07/febrero/2014	400.-
M. Aporte Seg. Soc. 02/13	1826533		400.-
M. Aporte Seg. Soc. 07/14	2160757 fs. 59 y 80	07/Agosto/2014	400.-
M. Aporte Seg. Soc. 11/14	2423227 fs. 53 y 74	09/Diciembre/2014	400.-
M. Aporte Seg. Soc. 04/14	1961516 fs. 52 y 73	07/mayo/2014	400.-
M. Aporte Seg. Soc. 03/11	Plan mis facilidades		400.-

En efecto, excepto dos créditos: Marzo/2011, M. Aporte. Seguridad Social Plan facilidades y Aportes Seguridad Social Febrero/2013, de los que no se verificó este extremo ni se individualizaron los documentos respaldatorios, de los créditos restantes se deduce que fueron reclamados dos veces, y en consecuencia, carece de agravio la apelante. Es de resaltar que en la demanda de revisión no detalló ni precisó que conceptos integraban el reclamo de $ 14.400, indicando mes y año para facilitar la tarea verificativa no sólo por parte del síndico sino por los magistrados llamados a juzgar. Por ello, se confirma en esta porción el decisorio de grado. Cabe recordar, al respecto que esta Alzada se halla impedida de juzgar en perjuicio del apelante, de allí que no propiciará modificación a la suma reconocida por la magistrada de grado.----------

----III.- Deuda Previsional: Agravia a la apelante la admisibilidad de los créditos por deuda previsional teniendo en cuenta declaraciones juradas rectificativas, en lugar de las declaraciones juradas originales, o los montos reconocidos en procesos judiciales.-

----Surge de las constancias de autos que el informe de la síndico no mereció impugnación de la apelante. Y en esta instancia de revisión, no acreditó respecto de los créditos que solicita su reconocimiento, cuándo se presentaron la declaraciones rectificativas, para que se torne aplicable el fallo que invoca en sustento de su agravio,

para verificar si se está en presencia del mismo presupuesto, y que la concursada no hubiese dado cumplimiento a los requerimientos del art 2° de la Res. de AFIP 3093/2011, o que ese organismo no convalidó el saldo a favor del contribuyente, sino que por el contrario de los listados de declaraciones juradas de fs. 12/14 del cuadernillo de Deuda Administrativa Previsional; y de fs. 28, 89 y 45 del cuadernillo de Deuda Judicial se indica que las declaraciones juradas originales no están vigente con una letra N, y con una letra S las rectificativas.----------

----En efecto, así se expresa que cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables, conforme edicta el art. 381 del C.P.C.C. Concretamente soporta la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. Y particularmente, en el proceso concursal, se ha resuelto que si existen elementos, que acreditan, prima facie que no se ha devengado el tributo, incumbe a la verificante exponer los fundamentos por los cuales debieron juzgarse devengados. ----

----Ello así, los incidentes de verificación y los de revisión son procesos de conocimiento con amplio debate y prueba, en los que se debe demostrar o en su caso desvirtuar la causa del crédito que se insinúa. La incidentista tiene la carga de probar el crédito que esgrime o cuya revisión pretende. (C.N.Com., Sala C, 24-3-2000, “AVO S.A. s/ Quiebra. Incidente de revisión por Administración Federal de Ingresos Públicos”, cit. por Rivera-Roitman-Vítolo, “Ley de Concursos y Quiebras”, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I, pág. 244). Por ello, se desestima este agravio. ----------

En síntesis, prosperan los agravios de la apelante respecto del 1° anticipo ganancia mínima presunta 2015, por ello se revoca parcialmente la resolución de grado para incrementar el monto de $ 23.991,14 en $ 9.392,70. De allí que corresponde declarar admisible el crédito insinuado por la suma de $ 33.303,84, de la cual goza de privilegio la suma de $ 33.192,46 y reviste carácter quirografario la suma de $ 111,38.----------

Conforme se resuelve, atendiendo que prospera únicamente un agravio (1er. anticipo ganancia mínima presunta) y se desestiman los restantes (multa automática, deuda previsional administrativa y judicial confirmándose la sentencia de grado, de allí que las costas se imponen en un 30% a la concursada y un 70% a la incidentista (arts. 69, 70 y 72 CPCC), regulándose honorarios a la Dra. M. C. en la suma equivalente al mínimo legal que prevé el art. 32 del arancel, esto es un tercio de 8 jus, atendiendo a la extensión de su labor y resultado obtenido, (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 último párrafo ley XIII N° 4 y art. 287 LCQ), con más el IVA pertinente.----------

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------

---I. Revocar parcialmente la resolución de grado para incrementar el monto del crédito insinuado y declararlo admisible por la suma de $ 33.303,84, de la cual goza de privilegio la suma de $ 33.192,46 (art. 246, inc. 4to. LCQ) y reviste carácter quirografario la suma de $ 111,38 (art. 248 LCQ). ----------

----II. Imponer las costas de Alzada, en un 30% a la concursada y un 70% a la incidentista (arts. 69, 70 y 72 CPCC).----------

----III. Regular honorarios por su actuación en esta sede a la Dra. M. C. en la suma equivalente al mínimo legal que prevé el art. 32 del arancel, esto es un tercio de 8 jus, atendiendo a la extensión de su labor y resultado obtenido, (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 último párrafo ley XIII N° 4 y art. 287 LCQ), con más el IVA pertinente. ----------

----IV. Tener presente la reserva del caso federal.----------

----La presente se dicta por dos magistrados por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto (art.7 Ley V Nro. 17).----------

-

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE – CONSTE.** ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA